



Poder Legislativo
Provincia de Corrientes

LEY N° 4.752.-

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE
LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE**

L E Y:

LEY ORGÁNICA DE LAS MUNICIPALIDADES

**TÍTULO I
DE LAS MUNICIPALIDADES EN GENERAL**

**CAPÍTULO I
INSTITUCIONES DE LAS MUNICIPALIDADES**

ARTÍCULO 1º.- EL gobierno y la Administración de los intereses y servicios comunales en la Provincia estará a cargo de las municipalidades que deberán instituirse en todo centro de población que cuenten con más de quinientos habitantes, las que funcionan de acuerdo a las prescripciones pertinentes de la Constitución, y a la presente Ley. Créanse asimismo municipios rurales donde existan agrupaciones humanas que no alcancen este límite, cuando por su evolución, necesidades, proximidad con otros centros análogos u otras circunstancias, conforme los criterios que fija esta Ley.

ARTÍCULO 2º.- LAS Municipalidades, representan al respectivo municipio con todos los derechos y obligaciones que le competen y dentro de las limitaciones de la presente Ley. De acuerdo a lo prescripto en el artículo 157º de la Constitución Provincial, las Municipalidades serán de Primera Categoría, cuando tenga más de quince mil habitantes; de Segunda Categoría los de más de cinco mil habitantes y menos de quince mil habitantes; de Tercera Categoría, los de más de quinientos y menos de cinco mil habitantes.

ARTÍCULO 3º.- PARA la determinación de la categoría que le corresponda a cada municipio y sin perjuicio de la clasificación provisoria que efectúa la presente Ley, se estará a los resultados del último censo nacional, provincial o municipal legalmente practicado y aprobado, en relación con los habitantes de toda la jurisdicción territorial respectiva, conforme a los criterios que se establece en el Artículo 7º de la presente.-

ARTÍCULO 4º.- COMPROBADA la existencia de las condiciones requeridas para la institución del municipio o para el cambio de categoría en su caso, la Legislatura lo hará efectiva por Ley. En toda actuación encaminada a cambiar de categoría a un municipio, se escuchará a la municipalidad respectiva.

ARTÍCULO 5º.- HASTA tanto sea fijada la demarcación de las jurisdicciones territoriales de cada municipio, y realizado los censos respectivos, quedan reconocidos y clasificados provisoriamente las municipalidades siguientes.

DE PRIMERA CATEGORÍA: Municipalidades de Alvear, Bella Vista, Capital, Cruzú Cuatía, Esquina, Goya, Mercedes, Paso de los Libres, Monte Caseros, Santo Tomé y Gobernador Virasoro.

Las autoridades municipales tendrán su asiento en la Ciudad o Pueblo cabecera de la jurisdicción municipal de que se trate, pudiendo nombrar Delegaciones Municipales en los demás centros de población ubicados dentro de la misma”.

CAPÍTULO II EXTENSIÓN DE LOS PODERES MUNICIPALES

ARTÍCULO 6º.- LOS Poderes que la Constitución y la Ley, confieren con carácter exclusivo a las municipalidades, no podrán ser limitados por ninguna autoridad, y los actos, contratos o resoluciones emanadas de autoridad municipal, que no se ajuste a las prescripciones de fondo y forma estatuidos por la Constitución y la Ley, serán absolutamente nulos.

Las autoridades municipales son, a su vez agentes naturales del gobierno provincial para colaborar en el cumplimiento de la Constitución y a las leyes provinciales, como los objetivos de bien común que el gobierno provincial se proponga.

En las obras o servicios que beneficien dos o más municipalidades para costearlas o mantenerlas, bajo condiciones de equidad, proporcionalidad y racionalidad que justifiquen plenamente el aporte.

La Ley podrá asimismo reglamentar con carácter general para toda la provincia, el modo de organización, sostenimiento y administración de servicios y obras para toda la provincia y que afecten o comprendan los que ya prestaban las municipalidades.

CAPÍTULO III DE LOS LÍMITES TERRITORIALES DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 7º.- LA jurisdicción territorial definitiva de los municipios de la Provincia será fijada por Ley, luego de ser escuchada la municipalidad respectiva. La Jurisdicción comprenderá las siguientes áreas: Urbana, Subrural y

Rural.

El área urbana, a su vez, se subdividirá en consolidada, a consolidar y de expansión.

El área urbana comprende todo aquel fraccionamiento en manzanas o unidades equivalentes, determinadas total o parcialmente por calles, como asimismo aquellas parcelas que no estando fraccionadas estén rodeadas parcial o totalmente por fraccionamiento en manzanas o unidades equivalentes, destinadas a asentamientos humanos

intensivos, en los que se desarrollan usos vinculados con la residencia, las actividades terciarias y de producción compatibles, y que se subdivide a su vez en las siguientes sub áreas:

- CONSOLIDADA: aquéllas con más del 50% de sus parcelas edificadas y con los servicios de alumbrado público, agua potable y calles pavimentadas y/o mejoradas.
- A CONSOLIDAR: aquéllas con menos del 50% de sus parcelas edificadas y con el servicio de alumbrado público o de agua potable, como mínimo.
- DE EXPANSIÓN: aquélla contigua a las anteriores, con posibilidades de conexión a redes de provisión de servicios, vinculados con vía o calle pública existente y que no supere el 20% de la Superficie total de las otras sub-áreas.
- EL ÁREA SUB-RURAL: es aquélla caracterizada por poseer fraccionamientos relativamente regulares de parcelas que, real o potencialmente, sean destinadas a la actividad agropecuaria intensiva, adyacente o no a centros urbanos y a la que los municipios podrán extender sus servicios y atribuciones.
- EL ÁREA RURAL: es la constituida por todo el territorio no comprendido dentro de las áreas, Urbana y Subrural definidas anteriormente, siempre que sea posible la prestación en ella de por lo menos algunos de los servicios municipales.

Los Municipios, de acuerdo a su jerarquía y a los estudios que se realicen contarán con todas o algunas de las áreas mencionadas. Si la evolución y expansión de los municipios lo demandan, esas áreas y sus respectivas demarcaciones podrán ser modificadas por los Honorables Concejos Deliberantes o Concejos Municipales, debiendo a tal fin requerir el asesoramiento de la Dirección de Planeamiento del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, Organismos Provinciales de competencia en desarrollo urbano siempre que ello no signifique modificar el límite de la jurisdicción territorial municipal.

CAPÍTULO IV PUBLICIDAD DE LOS ACTOS Y BALANCES MUNICIPALES

ARTÍCULO 8º.- LAS Municipalidades de cualquier categoría están obligadas a dar publicidad a todos sus actos.

Las Municipalidades de Primera Categoría practicarán un estado de cuentas presupuestaria mensual de sus ingresos e inversiones y trimestralmente las restantes; asimismo todos los municipios efectuarán un balance general de ejercicio, con la memoria correspondiente. Dichos balances y estado de cuentas se publicarán en el Boletín Oficial, gratuitamente y/o en un Boletín Municipal donde lo hubiere.

CAPÍTULO V COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

ARTÍCULO 9º.- LAS cuestiones que promovieren entre municipios, entre una municipalidad y la Provincia o con un particular, efectuando la municipalidad o municipalidades como persona jurídica de derecho común, serán resueltas por la justicia ordinaria, sin perjuicio de lo dispuesto por las leyes de competencia federal.

Si en virtud de uno de estos conflictos la Municipalidad es condenada al pago de una deuda, no puede ser ejecutada en forma ordinaria ni embargados, sus bienes del modo y previos los recaudos del artículo 166º de la Constitución Provincial

ARTÍCULO 10º.- LAS cuestiones de competencia entre municipalidad o de una municipalidad con autoridades provinciales o nacionales, como cualquier cuestión o conflicto en que las municipalidades y sus oponentes actúen como entidad de derecho público, serán dirimidas originaria y exclusivamente por el Superior Tribunal de Justicia, salvo cuando debiera intervenir un Tribunal Federal. Serán también de competencia originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia, los conflictos entre autoridades de una misma municipalidad que no pudieran resolverse en propia sede y/o resultaren insolubles por naturaleza.

Planteado un conflicto entre dos municipios o con la Provincia, la autoridad municipal deberá suspender todo procedimiento y elevar los antecedentes al Superior Tribunal, que deberá pronunciarse dentro de los (30) días hábiles de haberlo recibido. Dentro de ese término, el Superior Tribunal podrá oír a las partes, pedir ampliación de los antecedentes elevados y dictar las medidas provisorias para asegurar el regular funcionamiento de los poderes o servicios afectados.

Si el conflicto o cuestión lo fuera con autoridad o entidades públicas nacionales, en que debiera intervenir un Tribunal Federal, la municipalidad elevará los antecedentes al Poder Ejecutivo Provincial, que deberá arbitrar los medios para la defensa de los intereses de la municipalidad afectada y para la continuidad de los servicios o poderes afectados.

ARTÍCULO 11º.- “LAS cuestiones de carácter administrativo suscitadas entre la Municipalidad y una entidad sometida a su jurisdicción, serán resueltas en sede municipal por el Intendente Municipal, cuya decisión causará ejecutoria.

De las resoluciones de los Intendentes Municipales podrá recurrirse en juicio de "plena jurisdicción" ante el Superior Tribunal de Justicia, en el modo y forma dispuestos para los juicios de esta índole seguidos contra la Provincia”.-

ARTÍCULO 12º.- LA acción deducida por la infracción de una Ordenanza, no impide que una infracción sea separadamente perseguida o reprimida contra la misma persona, aunque los dos pudiesen unirse y unidas excediesen la competencia del Juzgado.

ARTÍCULO 13º.- LOS libros de Actas son instrumentos públicos y ningún acuerdo u ordenanza que no conste en ellas serán válidos.

ARTÍCULO 14º.- LAS ordenanzas no son obligatorias sino después de su publicación en el Boletín Oficial o Boletín Municipal de las Comunas donde hubiere, y desde el día que ellas determinen. En el caso que impongan penas o establezcan nuevos tributos o aumenten la tasa de los existentes, sólo podrán regir después de diez días de su publicación. Si no designan tiempo sólo serán obligatorias después de 48 horas de su publicación.

ARTÍCULO 15º.- EL Intendente y los Concejales podrán ser denunciados ante el Concejo Deliberante, ya sea por Uno o más de sus miembros o por diez (10) vecinos inscriptos en el padrón electoral del municipio respectivo, por mala conducta, despilfarro o malversación de fondos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o criminales del caso.

ARTÍCULO 16°.- EL Concejo, después de haber tomado conocimiento de los cargos, y Juzgado que hay mérito para una investigación nombrará por simple mayoría de su seno una Comisión, la que investigará los hechos denunciados. Con estas investigaciones, el Concejo oirá al Intendente o Concejal acusado y decidirá enseguida si hay lugar a formación de causa, necesitándose para esta resolución el voto afirmativo de la mitad más uno de los miembros, excluyéndose al acusado.

ARTÍCULO 17°.- DECLARADA la formación de causas al Intendente o Concejal quedará suspendido de sus funciones hasta la terminación del proceso.

Dentro de los quince (15) días de dictada esta Resolución el Concejo juzgará la conducta del Intendente o Concejal en sesiones públicas especialmente convocadas al efecto. Las sentencias se limitarán a absolver o destituir al Intendente o Concejal. La destitución sólo podrá ser declarada por dos tercios de votos del total de los miembros del Concejo. Los concejales denunciadores o denunciados no tendrán derecho a voto al tratarse la destitución.

Cuando la acusación viniese de algún miembro del Concejo, este no tendrá voto en la resolución de la causa.

El Intendente podrá asistir a esas sesiones acompañado de sus secretarios y un letrado que designe al efecto, quien tendrá voz en las deliberaciones del cuerpo. Igualmente podrá el Intendente hacerse representar en iguales condiciones por un letrado Defensor. Igual derecho tendrán los Concejales encausados en lo que respecta al letrado defensor.

ARTÍCULO 18°.- SI el Consejo dejara transcurrir más de quince (15) días el momento de la suspensión, del Concejal o del Intendente acusado, sin abocarse en juicio público o se dilatará el juicio más de treinta (30) días sin dictar pronunciamiento definitivo, el proceso quedará sin efecto, y el Concejal, o Intendente acusado se reintegrará a sus funciones; no pudiendo el Cuerpo considerar en adelante, acusaciones fundadas en los mismos hechos.

En caso de destitución, el Concejo deberá pasar las actuaciones respectivas al Juez del Crimen competente para el juzgamiento del presunto culpable en la sede criminal, si así correspondiera.

CAPÍTULO VI

PERSONERÍA. CAPACIDAD DE LAS MUNICIPALIDADES

ARTÍCULO 19°.- LAS Municipalidades tienen, respecto de terceros, los derechos y obligaciones - legalmente reconocidos - de personas jurídicas. Pueden en consecuencia comprar, vender, contraer empréstito en las condiciones establecidas por la Constitución y esta Ley, recibir usufructos, herencias y/o legados, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones, constituir servidumbres, intentar en la medida de su capacidad, acciones civiles y/o criminales, sujetándose en el ejercicio de estas facultades a las limitaciones constitucionales y legales del caso.

CAPÍTULO VII

ASESORES Y PROCURADORES MUNICIPALES

ARTÍCULO 20°.- LAS Municipalidades de Primera Categoría tendrán un Asesor Letrado, un escribano y uno o más Procuradores municipales. Todos ellos serán nombrados por el Intendente en acuerdo del Concejo Deliberante.

Para ser asesor, Escribano o Procurador Municipal se requiere estar inscripto en la matrícula respectiva de abogados, escribanos o Procuradores de la Provincia.

ARTÍCULO 21°.- a) CORRESPONDE al Asesor Municipal:

- 1) Asesorar al Concejo y al Intendente en todos los casos en que se le pida su dictamen;
- 2) Defender los Intereses municipales en juicio y fuera de él;
- 3) Intervenir en los expedientes sobre denuncias de tierras y reposición de títulos de propiedad situada en el municipio;
- 4) Intervenir en todo juicio de deslinde, siempre que de la operación de mensura o de informes del Departamento topográfico u oficina correspondiente resulte cierta o posible la existencia de terrenos de propiedad municipal.

b) Corresponde al Escribano Municipal:

- 1) Tomar intervención en cualquier acto que celebren las autoridades del municipio y para el cual su presencia fuera necesaria por la índole de su profesión e intervenir en los llamados y aperturas de licitaciones públicas o privadas.

ARTÍCULO 22°.- HABRÁ un procurador o más, para gestionar los asuntos municipales bajo la dirección profesional del Asesor, o del Intendente, en su caso. Los procuradores podrán valerse de letrados de su elección, pero sus honorarios no estarán a cargo de la Municipalidad.

CAPÍTULO VIII

JURISDICCIÓN SOBRE BIENES PÚBLICOS Y PRIVADOS DE LA MUNICIPALIDAD

ARTÍCULO 23°.- LAS Municipalidades ejercen jurisdicción sobre los bienes de uso público ubicados dentro de sus correspondientes radios comunales como ser: edificios, plazas, calles, caminos, puentes, calzada, paseos públicos y demás, que estén afectados a este uso mientras dure dicha afectación que lo coloca fuera del comercio y sin perjuicio de las funciones que corresponda a otras autoridades según la Ley Provincial o Nacional.

Cuando la afectación a uso público o destino de interés común recaiga sobre bienes privados o afecte derechos patrimoniales particulares ya constituidos con anterioridad a la afectación, al uso público, los interesados deberán ser indemnizados previa valuación en juicio.

Los bienes municipales no destinados al uso o servicio público, son bienes privados de las municipalidades y pueden ser enajenados mediante licitación pública o en la forma establecida en el artículo 51°, inciso 27 de la presente Ley.

CAPÍTULO IX

CONGRESOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 24°.- CUANDO lo estimare necesario el P.E. de la Provincia, convocará Congresos municipales, al que las municipalidades enviarán representantes para tratar y debatir los asuntos de la administración y régimen municipal en la Provincia que se señalen como intervinientes. En cada caso, se reglamentará el modo como estarán representadas las municipalidades, como también se establecerá el temario a tratar y demás detalles y circunstancias más interesantes al éxito de estos Congresos.

El P.E. y la H. Legislatura tendrán a su vez, adecuada representación, pudiendo disponerse la participación de los organismos o entidades que, conforme la naturaleza de los asuntos, pudieran aportar información o asesoramiento útil a la finalidad perseguida.

Los congresos, no tendrán otro fin que el de debatir y estudiar los asuntos de interés municipal, sus declaraciones o recomendaciones no tendrán fuerza ejecutiva sino simplemente informativa, y de asesoramiento, a cuyo efecto deberá procurarse una apropiada difusión de sus conclusiones.

CAPÍTULO X

RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTÍCULO 25°.- LAS Municipalidades de todas las categorías, como los empleados y obreros municipales de toda clase, están obligatoriamente sujetos al régimen de jubilaciones y pensiones vigentes en la Provincia y quedan sometidas de pleno derecho a todas las modificaciones y ampliaciones que en adelante se establezcan. Es obligatorio el aporte de todo agente municipal sobre sus sueldos o salarios, en forma y proporción que las leyes de previsión consagran y las municipalidades deberán prever obligatoriamente en sus cálculos de presupuesto, el aporte patronal correspondiente.

Serán responsables del cumplimiento de esta disposición legal, las autoridades ejecutivas de los municipios, quienes en caso de incumplimiento incurrirán en falta grave en el desempeño de sus funciones y quedarán sujetos a las responsabilidades consiguientes.

CAPÍTULO XI

RESPONSABILIDAD PATRONAL POR ACCIDENTES Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

ARTÍCULO 26°.- DECLÁRASE procedente la responsabilidad patronal de las municipalidades de cualquier categoría frente a todos sus empleados u obreros, por accidentes de trabajo, incluso "intinere" o enfermedades profesionales adquiridas al servicio de esa municipalidad, la que se hará efectiva conforme la legislación laboral vigente ante los tribunales ordinarios de ese fuero.

TÍTULO II
DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES
CAPÍTULO I

ARTÍCULO 27º.- LAS Municipalidades se compondrán de un Departamento Ejecutivo desempeñado por un ciudadano con título de Intendente Municipal y Concejo Deliberante o Concejo Municipal en su caso integrado por el número de miembros que fija el artículo 30 de la presente Ley.

Y un Tribunal Municipal de Falta, integrado por uno o más Jueces Letrados a cargo de Juzgado unipersonales, que estarán organizados y funcionarán en las condiciones y de conformidad a lo que se establece en el Título II - Capítulo 1, artículo 29º bis.

ARTÍCULO 28º.- EL Intendente Municipal y, en su caso, el Viceintendente, deben reunir idénticos requisitos que para ser Diputado Provincial y tienen las mismas incompatibilidades debiendo estar inscriptos en el Registro Cívico que corresponda a la respectiva jurisdicción territorial. Se eligen por el cuerpo electoral del Municipio en distrito único y en forma directa a simple pluralidad de sufragios. Duran cuatro años en su mandato, pudiendo el Intendente ser reelecto por un solo mandato consecutivo. En caso de empate, se convocará a nuevas elecciones dentro del plazo de diez días de concluido el escrutinio, entre las fórmulas que hubieren empatado. Debiendo verificarse este acto eleccionario dentro del plazo máximo de los veintiún días posteriores.

El Intendente Municipal en las Comunas de Primeras Categorías es sustituido en caso de impedimento temporal o definitivo o por renuncia por el Viceintendente y este último, así como también los Intendentes de Comunas de Segunda y Tercera Categoría, por el Presidente y, en defecto de este por el Vicepresidente 1º del Concejo Deliberante o, en su caso, Concejo Municipal, quienes en el caso de acefalía absoluta y definitiva deberán convocar a elecciones dentro de los tres días para completar el período correspondiente, siempre que este falte cuando menos un año.

ARTÍCULO 29º.- EL Concejo Deliberante y el Concejo Municipal estarán integrados por Concejales elegidos directamente por el Cuerpo Electoral Municipal por el Sistema proporcional. Duran cuatro (4) años en el ejercicio del cargo pudiendo ser reelegidos. El Concejo Deliberante se renueva por mitades cada dos (2) años, en ocasión de las elecciones generales provinciales.

ARTÍCULO 29º BIS.- LAS Municipalidades de Primera Categoría, cuando su importancia y las necesidades de servicios lo requieran podrán crear Tribunales Municipales de Faltas para el juzgamiento de las infracciones municipales en la jurisdicción respectiva, integrado por uno o más Jueces Letrados, a cargo de Juzgados Universales, que estarán organizados y funcionarán en las condiciones y de acuerdo con los principios y normas que se establecen a continuación:

- 1) El Juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones municipales y las normas provinciales cuya aplicación corresponda a la Municipalidad respectiva, estarán a cargo del Tribunal Municipal de Faltas en los municipios donde se creen estos organismos. El juicio será público y el juzgamiento oral.

- 2) Para ser juez de Falta se requiere: a) Ser argentino en ejercicio; b) Tener veinticinco años de edad como mínimo; c) Poseer título de Abogado expedido por Universidad Nacional; d) Tener un año de ejercicio en la profesión o desempeño en la Administración de Justicia por igual término.
- 3) Los jueces de Faltas serán designados por el Intendente Municipal, con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante y prestarán juramento ante el primero. Tendrán las atribuciones y gozarán de inmunidades y beneficios previsionales que la Constitución de la Provincia y Leyes Provinciales establecen para los Jueces del fuero penal. Serán inamovibles en sus cargos mientras dure su buena conducta, siendo causa de remoción las enumeradas en el art. 54º de la Constitución de la Provincia.
- 4) Para el despacho de los asuntos a su cargo, cada Juez de Faltas actuará con un Secretario, en caso de ausencia o impedimento del Secretario, el Juez designará el reemplazante entre los demás empleados del Juzgado. Para ser secretario se requiere: a) Ser argentino en ejercicio; b) Tener veinticinco años de edad como mínimo; c) Tener título de Abogado o Escribano Público expedido por Universidad Nacional, este último con dos años de ejercicio de la profesión o desempeño de función judicial por igual término.
- 5) Los emolumentos del Juez de Faltas no serán inferiores a un ochenta por ciento (80%) de lo que perciba el Juez de Primera Instancia en lo Penal de la Provincia y no podrán ser disminuidos. La remuneración del Secretario no será inferior al ochenta por ciento (80%) al del Secretario del Fuero en lo Penal de la Provincia. Los gastos que demande el sostenimiento de la Justicia de Faltas, estará a cargo del Presupuesto Municipal.
- 6) El Secretario y demás empleados de cada Juzgado dependerán directamente del Juez, estarán sujetos a todas las obligaciones gozarán de todos los derechos del personal municipal dependiente del Departamento Ejecutivo, siendo todos ellos inamovibles mientras dure su buena conducta y dedicación, y sus designaciones, remociones, ascensos o traslados, estarán a cargo del intendente municipal, a propuesta del Juez respectivo, de acuerdo al reglamento interno que el Tribunal de Falta dicte para su funcionamiento. El personal de la justicia de falta gozará de licencia durante la feria del Tribunal, salvo situaciones especiales que serán debidamente valoradas por el Juez, quien en caso de considerar procedente otorgará la misma comunicando a la oficina de personal.
- 7) Los Juzgados de Falta funcionarán los días hábiles desde el 1º de febrero al 24 de diciembre de cada año, en el horario que determine el Reglamento interno. Durante la feria del Tribunal funcionará un Juzgado para atender las causas de urgencias.
- 8) En caso de ausencia temporaria, excusación o cualquier otro motivo que impidiera actuar a un Juez, será subrogado automáticamente por el que sigue en nominación. En caso de impedimento o ausencia del subrogante deberá ser reemplazado por un Abogado desvinculado de la lista que el Tribunal formará en un registro para ello.
- 9) En los casos a que se refiere el último párrafo del inciso precedente, la remuneración del Abogado que reemplace al Juez será proporcional al tiempo que dure sus funciones.
- 10) Los Jueces de Falta sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Honorable Concejo Deliberante. La denuncia se hará ante el Concejo y el mismo observará iguales requisitos, modo, forma y procedimiento que para la destitución del Intendente Municipal.
- 11) Los Jueces de Falta podrán aplicar las siguientes penas: multa, arresto, comiso, clausura e inhabilitación. La pena de arresto no excederá de treinta (30) días.

La ratificación de las infracciones y régimen de penalidades dictarán las respectivas municipalidades por medio de Ordenanzas, las que deberán ser actualizadas anualmente.

Los Jueces podrán disponer el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta y requerir el auxilio de fuerza pública para el comparendo de imputados y de cualquier otra persona que considere necesario para aclarar el hecho

12) El Juez podrá conceder un plazo para que el infractor pague la multa impuesta o autorizada a pagarle en cuotas fijando el monto y las fechas de los pagos según las condiciones económicas del condenado. En caso de incumplimiento será convertida automáticamente en arresto, fijándose la cantidad de días, sobre la base de equivalencia entre la multa y días de arresto establecida prudencialmente por el Juez, no pudiendo excederse del máximo de treinta (30) días. En el acto de la notificación del fallo se hará saber al condenado esta disposición.

13) La obligación del importe de la multa hará cesar el arresto dispuesto en virtud del inciso anterior. La pena de multa se reducirá en proporción a los días de arresto cumplidos.

El arresto se cumplirá en establecimientos especiales o en dependencias adecuadas de los existentes; en ningún caso el contraventor será alojado con delincuentes.

14) Podrá interponerse recursos de apelación, por ante el Juzgado en lo Correccional de la Jurisdicción respectiva, contra las sentencias definitivas que impongan las siguientes penas: Más de quince días de arresto, clausura e inhabilitación definitiva, multa o comiso, cuando la pena impuesta por cada infracción o el valor aproximado de los efectos decomisados, supere el ochenta por ciento (80%) del máximo previsto en el régimen de penalidades como sanción para la contravención más grave.

15) Los Jueces de Falta tienen las siguientes facultades:

a) Reprimir las faltas contra autoridades, dignidad, o decoro, o por obstrucción al curso de la justicia, pudiendo disponer multas de hasta (\$ 800) ochocientos pesos argentinos o arresto hasta diez días, b) Aplicar sanciones disciplinarias al Secretario y demás empleados por negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pudiendo imponer llamado de atención, apercibimiento, suspensiones de hasta diez días. En caso de graves faltas, ordenará la instrucción del Sumario correspondiente y solicitará al Intendente Municipal la remoción del agente responsable.

Las decisiones tomadas por los supuestos precedentes no admiten recurso alguno, salvo el de reconsideración.

16) La Policía Provincial y todas las autoridades dependientes de la municipalidad respectiva, prestarán de inmediato auxilio o colaboración que les sea requerida por los jueces de Faltas en cumplimiento de sus funciones. Podrán asimismo requerir cooperación a otras autoridades quienes las prestarán de acuerdo a sus respectivas reglamentaciones

SECCIÓN I

DEPARTAMENTO DELIBERANTE

ARTÍCULO 30º.- LA representación municipal tiene por base la población del municipio.

Cada Concejo determinará de acuerdo al último censo que se realice a la categoría en que está clasificado el municipio respectivo, el número de concejales los integrarán de conformidad a la siguiente escala:

Municipio de Tercera Categoría:

De 501 a 2.500 habitantes 3 Concejales.

De 2.501 a 5.000 5 Concejales

Municipios de Segunda Categoría:

De 5.001 a 7.000 habitantes 5 Concejales.

De 7.001 a 11.000 habitantes 7 Concejales.

De 11.001 a 15.000 habitantes 9 Concejales.

Municipios de Primera Categoría:

De 15.001 a 30.000 habitantes 9 Concejales.

De 30.001 a 50.000 habitantes 11 Concejales.

De 50.001 a 80.000 habitantes 13 Concejales.

De 80.001 a 130.000 habitantes 15 Concejales.

De 130.001 en adelante, se aumentará un concejal por cada 50.000 habitantes o fracción no menor de 10.000 –

ARTÍCULO 31°.- PUEDEN ser miembros del Concejo Deliberante y del Concejo

Municipal, los ciudadanos argentinos nativos o naturalizados mayores de edad, domiciliados en jurisdicción del respectivo municipio, los extranjeros mayores de edad, domiciliados o inscriptos en el Registro que a tal fin confeccionará la Comuna y cinco (5) años por lo menos en residencia anterior inmediata en el municipio que los elige.

ARTÍCULO 32°.- ADEMÁS de las incompatibilidades prescriptas por los Artículos 52° y 53° de la Constitución Provincial, no pueden ser tampoco miembros del Concejo Deliberante y del Concejo Municipal:

- 1) Los deudores de las respectivas municipalidades, condenados definitivamente por sentencia al pago de un impuesto o tasa municipal, mientras no lo cubriese;
- 2) Los que tuviesen privados de la libre administración de sus bienes;
- 3) Los quebrados o concursados civilmente, mientras no sean rehabilitados;
- 4) Los sentenciados en procesos criminales;
- 5) Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos *Modificado por Ley N° 5.039*

ARTÍCULO 33°.- LAS personas que con posterioridad a su elección llegaren a estar en algunas de las condiciones del artículo 32°, cesarán de ser miembros de las Municipalidades, debiendo los inhabilitados comunicar su nueva situación al Concejo, so pena de \$ m/n. 5.000,00 (CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL) de multa.

ARTÍCULO 34°.- EN ningún caso podrán constituirse los Concejos, con más de una tercera parte de extranjeros, debiendo procederse en su caso, en el modo estatuido por el artículo 162° de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 35°.- LAS dietas de los Concejales podrán ser fijadas por el Concejo Deliberante o Municipal, según el caso, con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros que serán abonados mensualmente.

ARTÍCULO 36°. - “LAS remuneraciones de los Intendentes serán fijadas con el voto favorable con las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros y su monto no podrá ser inferior a la remuneración fijada por los Señores Concejales, incrementada en un cincuenta por ciento (50%). La remuneración de los Viceintendentes, serán determinadas por el mismo número de Concejales.

Para la fijación de la dieta de los Concejales y las remuneraciones de los señores intendentes y/o Presidentes de Concejos, según el caso se deberá tener presente el porcentaje máximo establecido en el artículo 51°, inciso 42.

ARTÍCULO 37°. - “LOS Presidentes de Concejo podrán tener gastos de representación que serán fijados en la forma establecida en el art. 35°.

ARTÍCULO 38°. - EN la primera sesión preparatoria se designará un Presidente y un Secretario, con carácter provisorio a pluralidad de sufragios y a efectos de dirigir la reunión, en la que se designarán las autoridades definitivas, conforme al siguiente artículo.

En el caso de empate se decidirá de acuerdo al artículo 39°. Los Concejales se reunirán en la Municipalidad o local destinado a ese efecto. Sus miembros prestarán juramento al asumir el cargo.

ARTÍCULO 39°. - LOS Concejales celebrarán reuniones preparatorias dentro de la segunda quincena del mes de abril de cada año, y designarán a pluralidad de sufragios, de acuerdo con lo que dispone la Constitución Provincial en el Capítulo que se refiere al régimen municipal, un Presidente, un Vicepresidente 1° y un Vicepresidente 2°, quienes durarán un año en sus respectivos cargos pudiendo ser reelectos.

En caso de empate se procederá a una nueva votación, si en ésta igualmente hubiera paridad de votos prevalecerá el candidato de lista que hubiera obtenido mayor cantidad de votos en las elecciones primarias. Los Vicepresidentes podrán formar parte de las comisiones.

ARTÍCULO 40°. - PARA formar quórum legal se requiere la presencia de la mayoría absoluta de los miembros del Cuerpo.

ARTÍCULO 41°. - CADA Concejo es Juez Exclusivo de la validez o nulidad de la elección de sus miembros, como asimismo de sus condiciones de elegibilidad.

ARTÍCULO 42°. - LOS concejales electos podrán concurrir a las sesiones preparatorias en las que tendrán voz pero no voto.

ARTÍCULO 43°. - CUANDO no se consiga quórum después de dos citaciones especiales hechas con veinticuatro horas de intervalo cada una, los Concejales en minoría podrán compeler por la fuerza pública a los inasistentes. En los casos en que por renovación u otra causa no exista en ejercicio el número necesario de miembros para hacer quórum, la minoría existente o concurrente bastará para juzgar la validez de las elecciones y calidad de los efectos, siempre que se halle en mayoría absoluta respecto de sí misma, pero solo hasta poderse constituir en mayoría.

ARTÍCULO 44°.- LOS Concejales tomarán posesión de sus cargos el 10 de diciembre, a cuyo efecto serán convocados para esa fecha con cinco días de anticipación como mínimo, por el Presidente del Cuerpo. Si éste no hiciera la convocatoria, podrán hacerla los Vicepresidentes siguiendo el orden de 1° y 2°, respectivamente, a reunirse por sí mismo los electos si ninguno de aquellos los convocara con la expresa anticipación.

ARTÍCULO 45°.- EL Concejo tendrá un período de sesiones ordinarias desde el 1° de mayo hasta el 30 de septiembre de cada año, que podrá ser prorrogado hasta un mes más a iniciativa del intendente o del propio Concejo.

Podrán ser convocados también a sesiones extraordinarias por el intendente, a iniciativa de éste o autoconvocarse con la firma de la tercera parte de sus miembros. En las sesiones extraordinarias, sólo podrá tratarse el o los asuntos que hayan motivado la convocatoria, salvo el caso de tratarse la destitución del Intendente. Las extraordinarias durarán hasta que se hayan despachado los asuntos que la motivaran, pero el Departamento Ejecutivo podrá retirarlos antes de su consideración total, cuando contara con la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros del Cuerpo.

ARTÍCULO 46°.- LOS concejales están obligados a asistir a todas las sesiones. La minoría reunida podrá compeler a los inasistentes hasta formar quórum, ya sea empleando la fuerza pública o aplicando la pena que los reglamentos establecieran.

ARTÍCULO 47°.- EN caso de notoria inasistencia sin permiso, el Concejo podrá declarar cesante al o los inasistentes, por dos tercios de votos del total de sus miembros.

ARTÍCULO 48°.- INICIADO el período de sesiones se procederá a la designación de las Comisiones permanentes que el Reglamento establezca.

ARTÍCULO 49°.- LOS Concejos resolverán por mayoría de los presentes reunidos en quórum legal sobre las renunciaciones de sus miembros. Toda vacante del miembro renunciante deberá ser llenada automáticamente, por el que lo suceda en la lista respectiva y por el término que restare del mandato del sustituido.

ARTÍCULO 50°.- LOS Concejos Deliberantes se darán sus propios reglamentos, cualquiera sea el que adopten, no podrán reconsiderar sus resoluciones cuando procedan como Juez de la elección de sus miembros.

Mientras no se den sus propios reglamentos, regirá el de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia en cuanto sea aplicable.

SECCIÓN II

ATRIBUCIONES, DEBERES Y FACULTADES DE LOS CONCEJOS

ARTÍCULO 51°.- SON atribuciones del Concejo:

- 1) Nombrar, declarar cesante o exonerar a sus Secretarios;

- 2) Decidir en los casos de destitución de los empleados designados con su acuerdo;
- 3) Nombrar en su seno la Comisión Investigadora para que informe sobre la marcha de la administración y asunto que determine el Reglamento;
- 4) Imponer multa por excusación motivada para aceptar el cargo de miembro de las Comisiones empadronadoras y las mesas receptoras de votos y en los demás casos establecidos por Ley;
- 5) Proceder contra las personas de fuera de su seno que facultare al respecto de sus sesiones o a algunos de los miembros de la corporación o a ésta en general, ordenando el arresto del culpable por un término que no exceda de diez (10) días y sometiéndola a la justicia por desacato en caso de mayor gravedad;
- 6) Crear un cuerpo de inspectores municipales para la ejecución de sus disposiciones, sin perjuicio del auxilio que deberá prestarle la policía y contra autoridades provinciales, cuando le fuese requerido;
- 7) Aceptar con beneficio de inventario o repudiar las herencias, donaciones o legados hechos a la municipalidad;
- 8) Autorizar la creación de casas de corrección y de trabajo y promover la administración de las casas piadosas y asilos que sostengan;
- 9) Autorizar las medidas y precauciones tendientes a evitar los efectos de las inundaciones, incendios y derrumbes;
- 10) Reglamentar la construcción de edificios públicos y privados con el objeto de garantizar su seguridad y estabilidad, condiciones higiénicas y estéticas;
- 11) Dictar las reglamentaciones necesarias para asegurar la exactitud de pesas y medidas que se usen dentro del municipio;
- 12) Dictar las disposiciones relativas a la limpieza y alumbrado público;
- 13) Ordenar el sistema de dirección y gobierno de los hospitales y establecimientos asistenciales de la municipalidad, reglamentar las medidas de seguridad y higiene de toda industria y especialmente las incómoda e insalubre, pudiendo ordenar su remoción con arreglo a la Ley;
- 14) Reglamentar las medidas y sistema para el aseo, mantenimiento y mejora de los mercados, ferias y establecimientos, o puestos de abastos;
- 15) Dictar las Ordenanzas para evitar el consumo de sus sustancias que por sus condiciones o calidad pueden ser nocivas para la salud;
- 16) Autorizar el establecimiento de cementerios y reglamentar su conservación y mantenimiento;
- 17) Dictar las medidas adecuadas para asegurar la desinfección del aire de las aguas y de las habitaciones;
- 18) Dictar los reglamentos de higiene de establecimientos públicos, casas de diversión inquilinatos y demás, reglamentando conforme criterios racionales la extensión y capacidad de los servicios anexos;
- 19) Establecer y reglamentar medidas sanitarias contra las epidemias y enfermedades infecto-contagiosas, adoptando criterios racionales y con asesoramiento adecuado;
- 20) Los municipios contribuirán con el ocho por ciento (8%) de todas sus entradas ordinarias con excepción de los subsidios nacionales o provinciales y el producido de las ventas de las tierras municipales, para el mejoramiento e instalación de establecimientos destinados a la educación y enseñanzas común debiendo las sumas que implican ser invertidas necesariamente dentro de cada Departamento en la proporción que contribuya y

sujeta esta inversión a las resoluciones pertinentes del Concejo de Educación o autoridad que los sustituye;

21) Auxiliar a los estudiantes pobres para procurarles una carrera arte u oficio y sostener asilos para pobres imposibilitados para trabajar, a fin de impedir el ejercicio de la mendicidad;

22) Prohibir la venta y difusión de los escritos o dibujos obscenos;

23) Reglamentar los lugares de reunión, las casas de bailes, de juegos permitidos. Y todos los que puedan dar lugar a escándalos o desorden pudiendo clausurarlas cuando resulten manifiestamente perjudiciales;

24) Prevenir y reprimir la crueldad con los animales, destrucción de las plantas, la mendicidad, la prostitución y la vagancia;

25) Reglamentar los cines, teatros y casas de diversión, para que no ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral o perjudiquen las buenas costumbres;

26) Dictar las Ordenanzas sobre el servicio doméstico conforme lo establecido en el Código Civil;

27) Ordenar la enajenación de tierras en subasta pública y previa publicación en el Boletín Oficial y un diario local si lo hubiere. A falta de éste se deberán arbitrar los medios publicitarios adecuados a tal fin;

28) Reglamentar la apertura, ensanche, conservación y mejoramiento de las calles, caminos, plazas, parques y paseos públicos, delineación y niveles conforme a los planes aprobados;

29) Reglamentar todo lo referente a las propiedades ribereñas y condominios de muros y cercos de acuerdo con las leyes;

30) Proveer la conservación y mejoras de sus edificios y monumentos públicos;

31) Autorizar, con dos tercios de votos del total de sus miembros y de conformidad con las leyes vigentes respectivas, el establecimiento de fábricas, usinas, agua corriente, obras sanitarias, camino de hierro de interés local, no pudiendo quedar estos establecimientos exonerados de impuestos municipal por un plazo mayor de diez (10) años, para mayor término se requerirá sanción legislativa;

32) Fijar la altura de los edificios, sus características en arterias y barrios determinados;

33) Determinar las construcciones de caminos, puentes, desagües y calzadas por sí o por empresas particulares, pudiendo en este último caso, autorizar por tiempo determinado el cobro de derecho de peaje;

34) Fijar la dirección de las vías, las pendientes y cruzamientos, imponer a las empresas, la colocación de instalaciones para evitar accidentes, de señales en los pasos a niveles, desagües y acueductos para las aguas y si el camino sigue una calle, colocar una vía al nivel del piso;

35) Decretar la enajenación de los bienes y valores de propiedad municipal de acuerdo a los establecido por la Constitución y fijar el precio y condiciones para el arriendo de sus propiedades. Pero las municipalidades no podrán obligar sus rentas de un modo especial ni enajenarán o hipotecarán los servicios sin previa autorización legislativa;

36) Autorizar el establecimiento de corrales de abasto y tablados o mataderos; y reglamentar las condiciones de seguridad e higiene en que deben desenvolverse. Reglamentar las medidas policiales necesarias para garantizar la legítima procedencia del ganado;

37) Reglamentar la oficina química bromatológica veterinaria municipal;

- 38) Autorizar la contratación de empréstito, con la limitación del inciso 6) del art. 153° de la Constitución Provincial y previa autorización legislativa. En cada caso, deberá proveerse a la formación de un fondo especial de amortización, que no podrá distraerse para otro destino;
- 39) Establecer multas por infracción a sus ordenanzas;
- 40) Determinar el estacionamiento de vehículos de alquiler en los lugares públicos, fijar las tarifas de los vehículos de alquiler y reglamentar el tránsito por las calles;
- 41) Proveer a los gastos comunales no incluidos en el Presupuesto y que haya necesidad de atender;
- 42) Sancionar anualmente su presupuesto de conformidad a lo estatuido por el art. 163° inciso 2) de la Constitución Provincial y no pudiendo destinar más del setenta por ciento (70%) de su presupuesto para sueldo;
- 43) Fijar las cuotas, tasas o escalas de contribución de los impuestos y tasas que corresponda aplicar a la Municipalidad;
- 44) Reglamentar las condiciones de higiene y salubridad de los tambos, lechería y demás establecimientos comerciales o industriales;
- 45) En general dictar ordenanzas sobre higiene, moralidad, ornato, vialidad vecinal, administración comunal, bienestar económicos de sus habitantes, servicios comunales, de todas índole, seguridad en el trabajo y demás objetos propios de la administración comunal;
- 46) El Concejo Deliberante podrá hacer venir a su Sala al Intendente, para pedirle los informes y explicaciones que estime conveniente, citándole con un día de anticipación por lo menos, salvo los casos de urgencia y comunicándole en la citación los puntos sobre los cuales deba informar. Esta facultad podrá ejercerla aún cuando se trate de sesiones de prórroga o extraordinarias.

ARTÍCULO 52°.- LA enunciación del artículo precedente no es de carácter limitativo ni excluye otros aspectos o materia que por su naturaleza son competencia municipal; Pero no implica la exclusión de la esfera municipal, de aquellos aspectos que interesen en común a toda la Provincia, o a núcleo amplio de Municipalidades, en cuyo caso, la solución de los problemas comunes o generales compete a la Ley y a las autoridades provinciales encargadas de ejecutarlas.

ARTÍCULO 53°.- LOS proyectos de presupuesto cálculos de recursos deberán ser preparados por el intendente antes del 31 de agosto de cada año y remitidos a los respectivos Concejos con excepción de los Municipios de Tercera Categoría, que deberán hacerlo a la Legislatura”.

ARTÍCULO 54°.- EN caso de que no se cumpliera con lo dispuesto en el artículo anterior, una Comisión del Concejo proyectará el Presupuesto y Cálculo de Recursos debiendo todas las oficinas municipales suministrarles los datos que necesite para su mejor desempeño. El procedimiento para la confección del Presupuesto, por la Comisión se ajustará a las siguientes disposiciones:

- 1) El proyecto de presupuesto y cálculo de recursos deberá ser presentado por la Comisión en la segunda quincena de septiembre y quedará sancionado antes del 30 de septiembre de cada año.

2) Sancionado el Presupuesto y Cálculo de Recursos se remitirá al Intendente para su publicación y cumplimiento: El Intendente podrá devolverlo observando dentro de los ocho (8) días de recibido, en tal caso, si el Concejo insistiera por dos tercios de votos en primera sanción, el Presupuesto observado, quedará definitivamente aprobado. Si no hubiese mayoría para insistir, se formularán nuevos proyectos siguiéndose el procedimiento establecido en este artículo.

3) Si el Concejo Deliberante no sancionare el Presupuesto de gasto y cálculo de recursos seguirán en vigencia para el año entrante, las ordenanzas existentes del presupuesto e impuestos en sus partidas ordinarias.

ARTÍCULO 55°.- LOS presupuestos generales de las municipalidades se compondrán de tres títulos que determinan:

- 1) El cálculo de todos los recursos;
- 2) Los gastos del Concejo Deliberante;
- 3) Los gastos del Departamento Ejecutivo.

El título segundo detallará los gastos del Concejo Deliberante en su anexo correspondiente dividido en incisos con sus ítems que manifiesten los respectivos rubros.

El título tercero detallará igualmente en su respectivo anexo los gastos correspondientes al Departamento Ejecutivo.

Los incisos se dividirán en ítems enumerados que demuestren los detalles.

El servicio de la deuda, la presupuestará en un ítem que manifieste en partidas y enumeradas, el origen y servicio de ella.

ARTÍCULO 56°.- EL ejercicio del presupuesto principia el primero de enero y concluye el treinta y uno de diciembre de cada año. Pero se entenderá que continúa en el ejercicio a objeto de cerrar cuentas del año, hasta dentro de los cuarenta y cinco días del año siguiente.

ARTÍCULO 57°.- CORRESPONDE al Concejo el examen, aprobación y publicación de las cuentas de administración municipal, que deba rendir semestralmente el intendente, con los respectivos comprobantes, si se desaprobasen las cuentas presentadas, o se descubriesen indicios de dolo o fraude o falta grave que dé lugar a acciones civiles o criminales contra sus autores, se remitirán los antecedentes al Juez competente para la investigación y juicio según el caso.

Si los vicios observados proviniesen de defectos de procedimientos o de hechos u omisiones que sólo pudieran dar lugar a medidas administrativas, el Presidente del Concejo lo hará notar al Intendente para que disponga lo conveniente según el caso.

Siempre que lo anotado en las cuentas dé lugar a un procedimiento judicial, los empleados comprometidos en la acusación serán inmediatamente suspendidos. Cuando la suspensión pudiera recaer sobre el Intendente, se necesitarán los dos tercios de votos de los miembros presentes del Concejo.

ARTÍCULO 58°.- NINGUNA cuenta podrá ser aprobada por los que las rindan, ni por sus consorcios, ni consanguíneos dentro del cuarto grado o afines dentro del segundo.

ARTÍCULO 59°.- LA contabilidad municipal se llevará en la forma que establecieren las

ordenanzas, los reglamentos municipales que se dictaren sobre esta materia y la Ley de contabilidad de la provincia.

ARTÍCULO 60°.- EL cobro de las deudas por impuestos, tasas, contribuciones y demás recursos municipales se hará efectiva por la vía de apremio judicial adoptado por el Gobierno de la Provincia para el cobro de impuesto, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 61°.- SERVIRÁ de Título suficiente para la ejecución aludida en el artículo precedente, la boleta respectiva con el visto bueno del Intendente Municipal.

ARTÍCULO 62°.- LAS obras -en su caso- deberán llamarse a licitación y cuando hubiere de construirse una obra con dinero municipal.

ARTÍCULO 63°.- EL Concejo podrá establecer y reglamentar las oficinas de la Municipalidad

ARTÍCULO 64°.- NO podrán embargarse ni ejecutar las rentas de la Municipalidad ni aquellos bienes destinados al servicio general del municipio, sino de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166°, de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 65°.- SIN perjuicio de otros impuestos, tasas y contribuciones que la Ley autorice, declárase rentas municipales:

1) El 50% (cincuenta por ciento) del impuesto de contribución inmobiliaria percibido sobre bienes de la respectiva jurisdicción municipal; y el porcentaje que las respectivas leyes impositivas provinciales acordarán a las Municipalidades.

2) La participación que le correspondan en los impuestos internos regulares por la Ley provincial o nacional; y la que se le asigna en otras leyes nacionales o provinciales.

3) Los impuestos de contribuciones de mejoras sobre obras realizadas por la Municipalidad y los Impuestos, tasas de conservación y reparación de pavimentos, calles, caminos y obras de uso público.

4) El impuesto y tasas de edificación, inspección de obras, líneas refacciones y ampliaciones, mensuras muros y cercos, veredas, etc.

5) Las patentes, contribuciones y/o tasas por servicios efectivamente realizados por la Municipalidad, y entre ellos alumbrados, barrido y limpieza, abasto e inspección veterinaria, control de alimentos, visación y contraste de pesas y medidas, servicios sanitarios, desinfección, seguridad asistencia, etc.

6) Los impuestos y tasas por autorización y control de espectáculos públicos, funciones o actos públicos de esparcimiento, baile de aportes o competencias de toda índole con acceso al público y entrada paga, que requieran control de seguridad o sanidad.

7) Impuestos y tasas de inspección, habilitación y control de higiene y seguridad de establecimientos comerciales, industriales o fabriles de toda índole; casa de inquilinato, pensiones y hoteles, garage de alquiler, cocherías y establos, mercados, ferias y puestos de abasto particulares: cafés y bares, teatros y cines, establecimientos de juegos permitidos y diversión, etc.

8) Impuesto y tasas de habilitación sobre rifas, concursos o sorteos, dentro de los límites del municipio que no sean estrictamente de beneficencia o para obras de exclusivo beneficio público.

9) Los impuestos y tasas de actuación, sellados, etc. en las oficinas municipales; derechos de protesto, testimonio, conformación, inscripción de documentos o títulos, certificación o comprobación, etc. conforme las ordenanzas respectivas.

10) Las patentes de rodados de tracción a sangre de toda clase y el porcentaje que la Ley le acuerde sobre la patente de automotores.

11) Los derechos de registro de conductor para toda clase de vehículos dentro del municipio; derecho de habilitación o equiparación; patentes, permiso, visas y/o autorización para todo oficio a desempeñar en la vía pública o establecimientos públicos, derecho de piso, etc.

12) Los impuestos y tasas por tenencia e inspección y control de perros y otros animales domésticos.

13) Los impuestos, derechos y tasas por habilitación, inspección, alquiler o usos de puestos, instalaciones, kioscos o aparatos de ventas en mercados, ferias establecimientos públicos y en la vía pública.

14) Los impuestos, derechos, tasas o alquiler por publicidad, utilización de la vía o lugares públicos, o bienes de propiedad municipal para publicidad, instalación de aparatos de redes de difusión, radioemisoras u otras organizaciones análogas para la publicidad o propagación de noticias, fijación de avisos, chapas, carteles, volantes y toda clase de publicidad escrita u oral en la vía pública, vehículos o lugares de uso público o establecimiento de libre acceso, siempre que la publicidad o difusión no sea con fines exclusiva y estrictamente benéficos o de bienes públicos.

15) El producido de la venta, arrendamiento, aprovechamiento y producción de los bienes municipales.

16) Los derechos de extracción de arena, piedra, pedregullos, tierras o minerales en jurisdicción municipal.

17) Los impuestos, tasas, contribuciones o participaciones correspondientes al uso de concesiones de servicios u obras en el municipio.

18) Las donaciones, contribuciones, legados o subvenciones a favor de la Municipalidad.

19) El producido de los empréstitos y demás operaciones de crédito, en el modo y alcance autorizados por la Constitución y la Ley.

20) El producido de las multas y recargos por incumplimiento o infracción de la Ley o de las ordenanzas de la Municipalidad.

21) Los derechos de sepultura y servicios fúnebres, el producido de los cementerios y de los hospitales municipales.

ARTÍCULO 66º.- SON atribuciones del Presidente del Concejo:

1) Dirigir la discusión en la que tendrá voz, pero sólo votará en caso de empate, excepto en el transcurso de las reuniones preparatorias y hasta la elección del Intendente exclusivo, en las que tendrá voz y voto.

2) Dirigir la tramitación de los asuntos, señalar los que deben el orden del día sin perjuicio de lo que en casos especiales resuelva el Concejo.

3) Firmar todas las resoluciones y comunicaciones, de conformidad a los acuerdos tomados, debiendo ser refrendados por el secretario.

4) Vigilar la conducta de los empleados, de sus Secretarías, resolver sobre las quejas que contra ellos se interpongan, pudiendo suspenderlos, dando cuenta y desempeñar todas las demás funciones que esta Ley, los respectivos reglamentos y demás disposiciones así lo señalen.

SECCIÓN III

DEPARTAMENTO EJECUTIVO

ARTÍCULO 67º.- LA ejecución de las ordenanzas y disposiciones que dicte el Concejo corresponden exclusivamente al Departamento Ejecutivo, el que será desempeñado por el Intendente Municipal.

ARTÍCULO 68º.- EL Intendente Municipal, además de la calidad de ciudadano argentino, deberá reunir las condiciones requeridas para ser Diputado de la Provincia y las previstas en el art. 32º de la presente Ley.

ARTÍCULO 69º.- EL Intendente Municipal no podrá participar de las reuniones del Concejo, sino cuando sea citado para informar sobre los asuntos de su gestión. En caso de enfermedad, suspensión, ausencia con permiso o licencia del Concejo, incapacidad o imposibilidad transitoria, será sustituido por el Presidente del Concejo, el vicepresidente 1º o el vicepresidente 2º en ese orden. Quien lo sustituya, a su vez no formará parte del Concejo mientras se desempeñe como Intendente.

ARTÍCULO 70º.- EN caso de incapacidad absoluta del Intendente, renuncia, muerte o destitución se procederá a la sustitución en la forma establecida por la Constitución y la presente Ley.

ARTÍCULO 71º.- EL Intendente podrá reglamentar las ordenanzas del Concejo para su más fácil aplicación y cumplimiento, pero sin alterar su finalidad, ni la esencia de sus disposiciones.

Pueden también dirigirse al Concejo, proponiendo las medidas necesarias y los proyectos encaminados para la mejor administración y fomento del municipio. Si fuera llamado a informar, podrá tomar parte de las deliberaciones, pero sin voto.

ARTÍCULO 72º.- TODAS las oficinas y empleados de la Administración local, con excepción de las secretarías del Concejo, así como los establecimientos de la municipalidad, dependerán directamente del Intendente.

Los establecimientos o servicios locales no podrán ser administrados personalmente por el intendente, sino por empleados a sueldo o por comisiones de vecinos nombrados por él.

ARTÍCULO 73º.- SE establecerá un orden uniforme de contabilidad para abrir una cuenta

especial a cada establecimiento, obra o servicio y la recaudación o inversión de cada impuesto o renta. Las órdenes de pago con los documentos justificativos del caso pasarán por intermedio del Intendente a la Contaduría de la Municipalidad, la cual deberá observar bajo su responsabilidad todas aquellas que no estuvieran ajustadas a las ordenanzas particulares a la ordenanza general del Presupuesto y las reglas que se establecieron para el ejercicio municipal.

ARTÍCULO 74°.- UNA orden de pago observada por la Contaduría no podrá abonarse sin previa autorización del Concejo, que consultado sobre el caso, deberá expedirse en la primera sesión y sobre tablas. Si el Concejo estuviera en receso y no pudiera reunirse dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) de sesión a que fuera convocado (art. 43° de la presente Ley), el Departamento Ejecutivo podrá insistir y ordenar el pago mediante resolución fundada y con cargo de dar cuenta al Concejo.

ARTÍCULO 75°.- SIEMPRE que sea necesario practicar visitas domiciliarias por razones de higiene públicas, se procederá en virtud de orden escrita del Intendente.

ARTÍCULO 76°.- EL Intendente tendrá como auxiliares para el cumplimiento de sus disposiciones:

- 1) A las comisiones de vecinos que se nombren para servicios señalados.
- 2) Al jefe, comisario o autoridad superior de policía que preste servicios en el municipio.
- 3) A los inspectores municipales y demás empleados nombrados con sujeción al presupuesto municipal.

ARTÍCULO 77°.- LAS notas, resoluciones y órdenes que dicte el Intendente serán refrendadas, so pena de nulidad, por los Secretarios de cada ámbito municipal, en los asuntos de su competencia, que nombrará con acuerdo del Concejo.

ARTÍCULO 78°.- SON atribuciones y deberes del Intendente:

- 1) Proponer al Concejo el proyecto de reglamento para el régimen interno de sus oficinas;
- 2) Proponer igualmente los proyectos de ordenanzas de impuestos y presupuestos municipales de conformidad con el art. 53° de la presente ley;
- 3) Decidir sobre la aplicación de multas o de la pena de arresto que subsidiariamente impongan las ordenanzas, siendo estas apelables ante el Concejo, dentro del tercer día de notificado el multado. Cuando el arresto exceda de ocho (8) días, el acusado será puesto a disposición del juez competente para que le aplique la pena que corresponda;
- 4) Promulgar las ordenanzas sancionadas por el Concejo y preveer a su ejecución por medio de los empleados a sus órdenes, dictando resoluciones reglamentarias del caso;
- 5) Observar por el término de ocho (8) días hábiles las ordenanzas dictadas por el Concejo, pero si éste insiste en su resolución por dos tercios de votos de los presentes en sesión, deberá promulgarla y cumplirla. Si vencido los ocho (8) días la ordenanza no fuera observada, ni promulgada se la considerará en vigencia, previa publicación ordenada por el Presidente del Concejo. En cuanto a las ordenanzas de impuestos sólo se considerará en parte objetada quedando vigente lo demás;

- 6) Si el nuevo proyecto de ordenanza observada volviese a ser sancionado en el período subsiguiente, el Intendente no podrá observarlo de nuevo y estará obligado a promulgarlo;
- 7) Nombrar Contador, Tesorero, Asesor, Procurador y Escribano Municipal y demás Jefe de repartición con acuerdo del Concejo;
- 8) Dar al Concejo los datos y antecedentes que necesite;
- 9) Hacer recaudar los impuestos y rentas que correspondan a la Municipalidad;
- 10) Presentar al Concejo las cuentas de la Administración de acuerdo al artículo 57° de la presente Ley;
- 11) Representar a la Municipalidad en sus relaciones con el Gobierno de la Provincia y con terceros;
- 12) Presentar proyectos de ordenanzas a la consideración del Concejo acompañados del mensaje que los funde;
- 13) El Concejo Deliberante podrá hacer venir a su Sala al Intendente, para pedirle los informes y explicaciones que estime convenientes, citándole con un día de anticipación por lo menos, salvo los casos de urgencia y comunicándole en la citación los puntos sobre los cuales debe informar. Esta facultad podrá ejercerla aun cuando se trate de sesiones de prórroga o extraordinarias;
- 14) Celebrar contratos sobre la administración de sus propiedades inmuebles, con la autorización del Concejo;
- 15) Tomar a su cargo, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y los Reglamentos que dicte el Concejo la ejecución del Presupuesto Municipal;
- 16) Celebrar contratos o autorizar trabajos previa licitación, dentro del presupuesto y conforme con la Ley de Contabilidad de la Provincia y la ordenanza respectiva;
- 17) Tener a su cargo el empadronamiento de los contribuyentes por impuestos municipales;
- 18) Hacer practicar un estado de cuentas a la Tesorería y publicarlo;
- 19) Expedir órdenes por escrito para visitas domiciliarias cuando la higiene pública así lo requiera, pudiendo tomar todas aquellas medidas que la salud general exija;
- 20) Expedir órdenes de pagos correspondientes;
- 21) El Intendente no podrá dejar de estar al frente de su Departamento por más de cinco días sin previo permiso del Concejo;
- 22) El Intendente gestionará ante los tribunales o cualquier otra autoridad como demandante o demandado, los derechos y acciones que correspondan al Municipio;
- 23) Ejercer todas las demás atribuciones y cumplir todos los deberes que emanen de la naturaleza de su cargo y que impongan las leyes de la Provincia;
- 24) Prorrogar las Sesiones del Concejo por asuntos de interés urgente y/o convocar a sesiones extraordinarias por los mismos motivos;
- 25) En caso de enfermedad, ausencia, renuncia, destitución o muerte del Intendente, ejercerá provisoriamente sus funciones el presidente, vice 1° y 2° del Concejo, en el orden indicado hasta tanto cesan aquellas causas o se llene la vacante.

ARTÍCULO 79°.- CUANDO el Intendente no satisfaga al Concejo en sus explicaciones, puede ser apercibido o suspendido por éste en sus funciones por el término no mayor de un mes cuando la gravedad del caso justifique, requiriéndose para la adopción de una medida de esta naturaleza, el voto de las dos terceras partes de los miembros del Cuerpo.

CAPÍTULO II

DE LAS MUNICIPALIDADES RURALES

ARTÍCULO 80°.- LAS municipalidades rurales a que se refiere en su última parte el art.1° de esta Ley, son instituidas como centro para la organización y prestación de servicios de interés común a la población local, sin revertir la personería y autarquía plena que caracteriza a las Municipalidades propiamente dicha. Se instituyen y funcionan directamente bajo la dependencia del Concejo Deliberante o Municipal cabecera del respectivo Departamento, con las atribuciones, recursos y deberes que señale la Ley.

ARTÍCULO 81°.- LA municipalidad rural estará constituida por tres (3) miembros designados directamente por el Concejo Deliberante o Municipal respectivo, a saber: Un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario Tesorero. Podrán ser removidos de sus cargos por causas fundadas por decisión de la mayoría del Concejo Deliberante o Municipal correspondiente. Durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos. Todos ellos gozarán de una remuneración que le fijará el respectivo Concejo del cual dependen, con el voto de la mayoría de sus miembros, la totalidad de ellos no podrá exceder de cinco por ciento (5%) de los recursos efectivamente ingresados en período anual inmediato anterior por todo concepto.

ARTÍCULO 82°.- SON deberes y atribuciones de los municipios rurales:

- a) Servir, promover y consultar los intereses materiales morales y sociales del municipio fomentando su desarrollo y progreso;
- b) Ejercitar las facultades enumeradas en los art. 51 y 52 de la presente Ley, en cuanto resulten compatibles con la extensión, desarrollo y características del municipio y no se opongan a disposiciones específicas de este capítulo.
- c) Proponer anualmente al Concejo del que dependen el Presupuesto de Gastos y Recursos;
- d) Proponer anualmente al Concejo del que dependen los impuestos, tasas y contribuciones necesarias dentro de los límites del art. 65° y en lo que sea compatible con el municipio;
- e) Dar cuenta mensual al Concejo Deliberante o municipio correspondiente de la marcha de hacienda municipal y tesorería, detallando las entradas y salidas y formular anualmente el Balance General y Rendición de Cuentas;

ARTÍCULO 83°.- EL Gobierno y la Administración del Municipio Rural se regirá por el sistema colegiado, correspondiendo el ejercicio de la misma al conjunto de sus miembros, que distribuirá tareas y funciones. No podrá delegarse al Presidente, genéricamente la administración del Municipio; pero sí le corresponde al Presidente:

- a) Representar a la municipalidad en todos los actos y relaciones oficiales; Llevar la correspondencia y suscribir, cuando corresponda, todos los actos y contratos vinculados al municipio y siempre con la firma del Secretario - Tesorero;
- b) Convocar y dirigir las sesiones del municipio, participando en la discusión con voz y voto y doble voto en caso de empate;
- c) Firmar todas las órdenes de pago con el Secretario - Tesorero;

d) Autorizar con la firma del Secretario - Tesorero todas las actas, balances y estados de cuentas.

El presidente de la Municipalidad es sustituido por el Vicepresidente y en caso necesario por el primer Vocal en ese orden.

ARTÍCULO 84°.- LA Municipalidad Rural, no podrá poner en ejercicio el Presupuesto ni aplicar tasas, impuestos o contribuciones, mientras no hayan sido aprobados por el Concejo Deliberante o Municipal respectivo. A falta de presupuesto aprobado y de recursos autorizados seguirán aplicándose los que regían en el año anterior.

ARTÍCULO 85°.- LOS municipios rurales no pueden, sin autorización del Concejo Deliberante o Municipal respectivo realizar ninguno de los actos ni ejercitar ninguna de las atribuciones que siguen, lo que se ajustará a las normas que los demás municipios están obligados a observar para practicar actos similares, a saber:

- a) Enajenar, comprometer, gravar, arrendar o transferir de cualquier manera la tenencia o uso de bienes municipales, muebles semovientes o inmuebles;
- b) Aceptar o repudiar la herencia, donaciones o legados que se hagan al municipio;
- c) Ordenar el pago de cuentas o facturas observadas por decisión de la municipalidad;
- d) Realizar actos que impliquen compromisos, acuerdos o contratos de prestación de servicios o adjudicación de obras públicas;
- e) Arbitrar recursos y disponer gastos que estén autorizados en el Presupuesto y Cálculo de Recursos Vigente;
- f) Poner en vigor o ejecución ordenanzas, disposiciones o reglamentos compulsivos o que contengan disposiciones punitivas o sanciones;
- g) Requisar bienes o expropiarlos o privar de su legítimo uso y goce a los particulares, salvo cuando se trate de evitar el consumo de sustancias o alimentos tóxicos o en mal estado, o cuando se trate de evitar una calamidad pública.

ARTÍCULO 86°.- LOS municipios rurales podrán ser intervenidos por el Concejo Deliberante o Municipal respectivo cuando a juicio de la mayoría de sus miembros se notaran Indicios vehementes de malversación o defraudación.- Cuando el municipio no rindiera cuenta regularmente a sus actuaciones, o cuando mediara mala conducta o mal desempeño de sus funciones por parte de uno o más de los integrantes del municipio. El interventor designado desempeñará sus funciones con arreglos a las instrucciones que al respecto le imparta el Concejo Deliberante o Municipal respectivo, pero sin que pueda excederse de las que esta Ley acuerda a las municipalidades rurales en sí.

TÍTULO III

| DE LAS PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS EN LOS IMPUESTOS PROVINCIALES Y NACIONALES

ARTÍCULO 87°.- LA participación municipal en el producido de los Impuestos

Nacionales o Provinciales se establecerá anualmente en la Ley de Presupuesto General de la Provincia, aplicando la alícuota que corresponda, la que nunca será menor al CINCO POR CIENTO (5%), sobre el importe total recaudado durante el ejercicio de:

- a) Coparticipación de los Impuestos Nacionales distribuidos conforme a la Ley Nacional N° 20.221 y sus modificatorias, y
- b) Impuestos Provinciales excepto inmobiliario, Urbano y subrural.

Quedan excluidos de las bases de cálculo los importes afectados legalmente a fondos y/o cuentas especiales. La participación del inciso a) nunca será inferior al 10% de

Que percibe la provincia en los impuestos internos unificados.

ARTÍCULO 88°.- LA participación comunal será distribuida de la siguiente manera:

- a) EL NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (97%), para el conjunto de municipalidades, y
- b) EL TRES POR CIENTO (3%) AL FONDO DE SOLIDARIDAD COMUNAL.

ARTÍCULO 89°.- EL monto determinado conforme el artículo 88°, inciso a), se distribuirá en función del índice calculado en base a datos del último Censo Nacional así:

- a) EL NOVENTA Y SIETE POR CIENTO (98%), en función directamente proporcional a la población de cada municipalidad; y
- b) EL TRES POR CIENTO (3%) AL FONDO DE SOLIDARIDAD COMUNAL.

ARTÍCULO 90°.- EL FONDO DE SOLIDARIDAD COMUNAL, será distribuido - sin cargo de reintegro- entre las Municipalidades para su desenvolvimiento financiero y con destino prioritario a obras públicas locales y regionales, no pudiendo - en ningún caso- destinarse a erogaciones corrientes.

ARTÍCULO 91°.- LA participación que corresponde a cada Municipalidad será acreditada diariamente por el Banco de Corrientes S.A., en la cuenta que a tal efecto tenga la Municipalidad.

ARTÍCULO 92°.- EL índice de distribución para la participación impositiva se modificará por el Poder Ejecutivo, y previa intervención de los Organismos Técnicos, conforme a las variaciones originadas en Censos Nacionales de población.

TÍTULO IV

DE LAS ELECCIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 93°.- HABRÁ elecciones de Concejales para las municipalidades de Primera, Segunda y Tercera Categoría, cada dos años, simultáneamente con las elecciones generales de la Provincia y la Nación.

Las elecciones municipales se realizarán con sujeción a la disposiciones de leyes electorales vigentes para la Provincia, bajo autoridad y control de la Junta Electoral Permanente, a quien compete, pronunciarse sobre la validez o invalidez de los comicios en razón de solemnidad y requisito de forma externa (art.41° y siguiente de la Constitución Provincial).

ARTÍCULO 94°.- PARTICIPARÁN en las elecciones municipales los ciudadanos argentinos inscriptos en los padrones cívicos provinciales correspondientes en la jurisdicción territorial de cada municipio y los extranjeros no naturalizados, mayores de 18 años de ambos sexos que sepan leer y escribir en idioma nacional, con dos años de residencia anterior inmediata en el municipio y que se inscriban en el registro electoral, que a tal efecto confeccionará el respectivo municipio.

ARTÍCULO 95°.- PARA la formación de los padrones electorales municipales de extranjeros no naturalizados los Concejos Deliberantes y Municipales deberán disponer la apertura de los registros correspondientes con seis meses de anticipación, por lo menos, a la fecha de los comicios. Los extranjeros que deseen hacer uso de sus derechos electorales y se encuentren en las disposiciones establecidas en el art.161° de la Constitución Provincial, podrán inscribirse acreditando, mediante cédula de identidad provincial su identidad y domicilio. Los padrones quedarán cerrados dos meses antes de las elecciones.

ARTÍCULO 96°.- DE los reclamos por omisiones e inclusiones indebidas deberá conocer y decidir exclusivamente el Concejo Deliberante y/o Municipal respectivo, a tal efecto se reunirán las veces que sean necesarias para atender los reclamos que se presenten, debiendo quedar definitivamente formados los padrones un mes antes de las elecciones.

De cada padrón se sacarán copias suficientes que el Intendente o Presidente del Consejo en su caso, mandará a publicar y fijar en lugares públicos. Tres copias debidamente autenticadas se remitirán en el acto a la Junta Electoral Permanente o a la autoridad que ésta designe y el original se archivará en el Concejo

ARTÍCULO 97°.- TODO aquel que se inscriba fraudulentamente en los padrones municipales, simulando localidades o domicilios que no posea y todo aquel que coopere en la simulación de cualquier forma, sufrirá la pena de seis meses de arresto redimible a razón de cincuenta pesos moneda nacional (\$50) por cada día de arresto. La pena será aplicable por el Juez en lo Correccional en la respectiva jurisdicción.

ARTÍCULO 98°.- CON la debida anticipación, nunca inferior a cuatro meses, los

Concejales comenzarán a preparar los comicios, observándose las formalidades prescriptas en las leyes de elecciones provinciales y concordando, en cuanto sea posible, la acción de la Junta Electoral de la Provincia a que deberá prestar colaboración en todo aspecto. En cuanto fuera posible, se tratara que los ciudadanos argentinos emitan sus votos simultáneamente y en las mismas mesas y ante las mismas autoridades comiciales que actúan en la elección provincial o nacional.

ARTÍCULO 99º.- PARA las elecciones municipales, se considerará toda la jurisdicción territorial del municipio como un solo distrito electoral, pero sin perjuicio de ello podrán instalarse mesa receptoras de votos en varios lugares, conforme el número, de votantes y extensión del municipio, respetándose en todo ello la distribución que la autoridad electoral provincial establezca al efecto.

ARTÍCULO 100º.- PARA los electores extranjeros inscriptos en el padrón se habilitarán en lo posible las mismas mesas que para los ciudadanos argentinos, a cuyo efecto los padrones especiales se organizarán distribuyendo los votantes extranjeros en listas accesorias para las mesas y comicios respectivos. Si el número de extranjero inscripto en extensión de la municipalidad no lo justifica así, como quedo consignado, el Concejo podrá disponer que los extranjeros voten en mesas especiales cuya formación y control se acordará también con la anticipación necesaria, con la Junta Electoral Permanente de la Provincia.

ARTÍCULO 101º.- LOS electores extranjeros deberán exhibir su cédula de identidad provincial a los efectos de sufragar, siendo el único documento habilitante a tal fin.

ARTÍCULO 102º.- EL escrutinio de las elecciones en lo municipal, corresponde a la Junta Electoral Permanente, del modo establecido en las leyes de elecciones provinciales.

ARTÍCULO 103º.- CADA elector tiene derecho a votar por una lista oficializada correspondiente a una agrupación política debidamente reconocida por la Junta Electoral Permanente. En las listas los candidatos son propuestos siguiendo en orden de la numeración ordinal.

ARTÍCULO 104º.- MIENTRAS no se dicte la Ley electoral se aplicarán las disposiciones transitorias establecidas en el art.181º, inc. b) de las Disposiciones Transitorias de la Constitución Provincial.

TÍTULO V

|DE LOS DERECHOS DE INICIATIVA. REFERÉNDUM Y REVOCATORIA

ARTÍCULO 105º.- DE conformidad al art. 170º de la Constitución Provincial el

electorado de los municipios gozará de los derechos de iniciativa, referéndum y revocatoria.

ARTÍCULO 106°.- LOS electores tienen, por medio del derecho de iniciativa la facultad de solicitar al Concejo Deliberante de su municipio la sanción de ordenanzas sobre cualquier asunto de competencia municipal, siempre que no importen la derogación de impuestos o tasas municipales existentes o dispongan la ejecución de gastos no previstos, sin arbitrar los recursos necesarios. La iniciativa debe ser promovida por un número de electores no inferior a MIL, en los municipios de primera categoría, Quinientos en los de segunda categoría y Doscientos en los de tercera categoría. Las solicitudes deberán tener forma de proyecto y ser presentadas ante el Concejo Deliberante o Municipal! en su caso, e irán acompañadas por la firma, domicilio o identidad de los peticionantes con autenticación de firma por Juez de Paz, juez Pedáneo y/o Escribano Público.

ARTÍCULO 107°.- EL referéndum será obligatorio o facultativo. El obligatorio se aplicará a las concesiones de más de diez años. Quedan exentas de este requisito, aquellas concesiones que a criterio del Concejo Deliberante fueran consideradas de poca importancia y que por esta circunstancia no justificara tal obligatoriedad.

El facultativo podrá aplicarse a las siguientes ordenanzas: Las que afecten al producido de uno o más impuestos destinados al servicio de una deuda, las que dispongan la desafectación de los bienes particulares, las que importen privilegios las de pavimentación, las de contratación de servicios de alumbrado público.

ARTÍCULO 108°.- EL referéndum podrá ser iniciado por el Departamento Ejecutivo o por el electorado del Municipio. En este último caso la petición deberá ser promovida por la cantidad de electores requeridos por el art. 106° de la presente Ley. El Departamento Ejecutivo lo puede promover para la aprobación de los proyectos que el Concejo haya rechazado por dos veces consecutivas, o cuando éste haya insistido en la sanción de una ordenanza vetada por el Intendente.

El electorado podrá promover el referéndum en cualquiera de los casos que éste sea facultativo por las autoridades.

ARTÍCULO 109°.- EL referéndum se aplicará también a todas las ordenanzas que, teniendo su origen en la iniciativa, no hubieran sido sancionadas por el Concejo en un plazo de cuarenta días, o cuando hubiesen sido modificadas en forma sustancial y cuando sancionadas por el Concejo fueran vetadas por el Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 110°.- EN todo comicio de referéndum para él opere deberá modificarse el 51 % del padrón y votar a favor del mismo no menos del 35%, será resultado negativo si el porcentaje fijado como mínimo fuese cubierto.

ARTÍCULO 111°.- LAS ordenanzas aprobadas por referéndum, sólo podrán modificarse o derogarse, antes de los dos años de sanción, por otro referéndum, transcurrido ese tiempo podrán modificarse por simple ordenanza.

ARTÍCULO 112°.- LA revocatoria del mandato para separar sus cargos a los funcionarios electivos de la municipalidad, deberá ser promovido por el 25 % del total de los electores del municipio, cuya firma estarán autenticada por el juez de Paz, Juez Pedáneo o Escribano Público, debiendo participar en los comicios no menos del 50% del total de los inscriptos y votar a favor de la renovación absoluta de los sufragantes. La revocatoria puede alcanzar en consecuencia al Intendente y a los Concejales.

ARTÍCULO 113.- EN las solicitudes de revocatoria deberá constituirse una fianza de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$50.000) para las municipalidades de primera categoría, DE VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$25.000) en las de segunda y de DIEZ MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$10.000) en las de tercera, a fin de responder a los gastos que originan en cada caso y de resultar a los patrocinantes.

ARTÍCULO 114°.- EL pedido de revocatoria sólo podrá iniciarse después de transcurrido un año en el desempeño del mandato del funcionario y siempre que no falte menos de nueve meses para la expiración del mismo y se llamará a referéndum dentro de los treinta días de presentado.

ARTÍCULO 115°.- EL funcionario destituido quedará inhabilitado para el desempeño de cargos electivos por un término no menor de cuatro años, el que guardará relación con la gravedad de los cargos imputados y deberá proponerse en el pedido de revocatoria para ser plebiscitado en el mismo acto.

TÍTULO VI

|INTERVENCIÓN DE LAS MUNICIPALIDADES

Capítulo Único

ARTÍCULO 116°.- CUANDO el régimen municipal esté subvertido podrán intervenir las municipalidades de cualquier categoría conforme a lo dispuesto por el art. 168° de la Constitución de la Provincia. La intervención podrá ser total o limitada a una sola rama del Poder Municipal.

ARTÍCULO 117°.- SE considerará subvertido el régimen municipal cuando:

- a) El Intendente Municipal o la mayoría de los concejales estén comprendidos en las inhabilidades previstas por la Ley.
- b) Exista entre el Departamento Ejecutivo y el Deliberativo, o entre el Presidente y los Concejales, un evidente estado de conflicto que haga imposible el funcionamiento del régimen municipal.
- c) Cuando exista un estado de desorganización en la estructura económica del Municipio, que afecte el régimen financiero, imposibilitando el normal desarrollo de sus actividades como ente autárquico.

ARTÍCULO 118°.- LA provincia podrá intervenir asimismo al municipio cuando se haya

producido acefalía total del Intendente o Concejo Deliberante, o cuando el Concejo Deliberante o Municipal haya hecho abandono de sus funciones, dejando de reunirse y de actuar durante treinta (30) días consecutivos, dentro de los cuales deba estar en su función.

ARTÍCULO 119º.- LAS intervenciones de los municipios durarán como máximo ciento ochenta días (180).El comisionado que se nombre deberá comunicar al Poder Ejecutivo de la Provincia la fecha en que asume el cargo para que éste convoque a elecciones municipales, dentro de los treinta (30) días subsiguientes, debiendo hacerse la convocatoria por un término no menor de treinta días.

ARTÍCULO 120º.- CUANDO el Poder Ejecutivo haya, decretado la intervención de una o más municipalidades, en receso de la H. Legislatura, dispondrá en el mismo decreto la convocatoria a sesiones extraordinarias de la Legislatura y dará cuenta de la gestión en la primera reunión que ésta realice.

ARTÍCULO 121º.- CUANDO se haya intervenido un Municipio Rural, el Poder Ejecutivo comunicará esa circunstancia al Concejo Deliberante o Municipal del cual dependa a efecto que el mismo, dentro del plazo máximo de treinta días proceda a la designación de sus nuevos miembros.

ARTÍCULO 122º.- EL interventor municipal ajustará su gestión a la Constitución Provincial, a la Ley Orgánica Municipal y a las Ordenanzas municipales con ella, en caso contrario sus actos no tendrán validez y responderá personalmente por los mismos.

TÍTULO VII CAPÍTULO I DE LAS LICENCIAS

ARTÍCULO 123º.- MIENTRAS las Municipalidades no se den sus propios reglamentos de licencias, regirán las leyes y reglamentos vigentes en esta materia para la administración provincial.

CAPÍTULO II RESPONSABILIDADES Y CUENTAS

ARTÍCULO 124º.- LAS municipalidades de todas las categorías, incluso las rurales, por intermedio del Poder Ejecutivo, están sujetas a rendición de sus cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia, sujetas a las responsabilidades civiles y a las sanciones administrativas y penales que les corresponda por mal o deficiente desempeño de sus funciones, todo de conformidad a lo dispuesto por el art. 169º de la Constitución Provincial.

CAPÍTULO III EXPROPIACIONES

ARTÍCULO 125º.- TODAS las Municipalidades, podrán, con autorización Legislativa, ç mediante ordenanzas especiales, disponer expropiaciones por causas de utilidad pública, de conformidad con lo establecido por la Constitución Provincial, las disposiciones legales vigentes en la materia y las de este capítulo. ·

ARTÍCULO 126º.- LAS ordenanzas a que se refiere el artículo anterior deberán ser sometidas a la consideración de la H. Legislatura a efecto de que ella dicte la Ley correspondiente, en caso de aprobación.

ARTÍCULO 127º.- PODRÁN ser objeto, de expropiación municipal:

a) Terrenos para:

- 1) Plazas, parques; balnearios y campos de deportes;
- 2) Apertura, ensanches o rectificación de calles, avenidas y paseos;
- 3) Construcción de hospitales y, en general, establecimientos de asistencia médica y social, reformatorios para menores y cementerios;
- 4) Instalación de empresas municipales, tales como las de transporte, comunicaciones, alumbrado, fuerza motriz y calefacción;
- 5) Construcción de barrios obreros o simplemente populares.

b) Edificios para:

- 1) Los institutos o empresas del inciso anterior.

c) Mueble:

- 1) Los muebles, útiles, instalaciones o maquinarias de industrias que se reputen imprescindibles o vitales para la economía, el bienestar o servicios esenciales de la comunidad y que amenacen destruirse o desplazarse en manos de particulares.

ARTÍCULO 128º.- LAS relaciones de las municipalidades con el Gobierno Provincial se verificarán por intermedio del Ministerio de Gobierno y Justicia; la Subsecretaría de Asuntos Municipales servirá de organismo de coordinación y asesoramiento para facilitar el desenvolvimiento de las municipalidades de cualquier categoría.

ARTÍCULO 129º. - DERÓGASE toda disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 130º.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los treinta días del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y tres.

